

GACETA MINERA

COMERCIAL

SUMARIO

Sección doctrinal.—El impuesto del 2 o/o y el canon por superficie.—Desagüe de Almagrera.—*Miscelánea:* Museo Comercial.—Sindicato del Desagüe de Sierra Almagrera.—Noticias varias.—*Movimiento del puerto de Cartagena.*—Entrada y salida de buques.—*Sección Mercantil.*—Marcha de los mercados.—*Observaciones meteorológicas.*—Bolsa.—*Sección de anuncios.*

SECCIÓN DOCTRINAL

El impuesto del 2 o/o y el canon por superficie

Como prometimos á nuestros lectores, á continuación publicamos el Real Decreto fijando la manera de cobrar el impuesto del 2 por 100 sobre el producto bruto de las minas y el 30 por 100 de aumento en el canon de superficie.

Dijimos la semana pasada que la cobranza se haría por conciertos, por arriendos y por recaudación directa.

Debiendo elegir los mineros de esta provincia el modo como han de hacer el pago de los impuestos citados, creemos que no tendrán duda ninguna y aceptarán el primero, es decir, el concierto, porque es el que menos lesiona y el más espedito para hacer efectivo el pago.

Estudien el reglamento que á continuación copiamos; piensen detenidamente en las molestias y algo más que la recaudación directa por el Estado trae consigo; piensen también en lo que serían esos impuestos mineros en manos de un arrendador que querría á todo trance sacar la mayor cantidad posible de ganancia, para lo cual establecería una vigilancia inquisitorial y en las ventajas que sobre esos dos procedimientos tiene el de concertarse por una cantidad, sin que despues de concertados tenga nadie derecho á fiscalizar sus actos, ni á pedirles cantidad mayor de la que quedó estipulada.

Hoy se reunirán en el Círculo Mercantil las personas interesadas en este asunto, y esperamos que de allí salga acordado el concierto que es lo menos malo entre todo lo adverso que hoy rodea á la industria minera.

Hé aquí el Real Decreto á que hemos hecho referencia.

“En consideración á las razones expuestas por el Ministro de Hacienda; de acuerdo con el Consejo de Ministros, y en uso de la autorización concedida por el párrafo tercero del art. 7.º de la ley de Presupuestos de 30 de Junio último;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para la exacción del impuesto sobre la riqueza minera y canon de superficie.

Dado en San Sebastian á tres de Agosto de mil ochocientos noventa y dos.—María Cristina.—El Ministro de Hacienda, Juan de la Concha Castañeda.

REGLAMENTO

para la fijación de cupos y celebración de conciertos y arriendos de los impuestos de 2 por 100 sobre el producto bruto de la riqueza minera y del canon de superficie.

Artículo 1.º Con arreglo á lo dispuesto en el art. sétimo de la ley del treinta de Junio último, la riqueza minera tributará desde primero de Julio de 1892 con el 2 por 100 de su producto bruto, regulado en la forma que determina el art. 21 de la instrucción de 9 de Abril de 1889.

Art. 2.º El canon por superficie de las minas fijado á las concesiones de todas clases por el art. 1.º de la ley de 25 de Junio de 1883, se recarga en un treinta por ciento, con arreglo al referido art. 7.º, de la misma ley de treinta de Junio último.

Art. 3.º En uso de las facultades concedidas al gobierno por el último párrafo del repetido art. 7.º, la recaudación de los impuestos de que tratan los anteriores artículos se realizará:

1.º Por concierto con los contribuyentes.

2.º Por arriendo.

Y 3.º Por recaudación directa del Estado.

Art. 4.º Para fijar el cupo que ha de servir de base para los conciertos ó arriendos de los impuestos referidos, los Jefes de Hacienda, en las provincias, observarán las siguientes reglas:

1.ª En la primera quincena del mes de Julio convocarán á los propietarios y explotadores de minas enclavadas en la provincia, por medio del *Boletín Oficial*, á una reunión que deberá celebrarse en su despacho el día 20 del mismo mes, á las doce de su mañana, con objeto de fijar los cupos que han de servir de base para la celebración del concierto con los contribuyentes por los dos impuestos de que se trata.

2.ª La Junta se compondrá del Jefe de Hacienda en la provincia, que la presidirá, del Interventor de Hacienda, del Administrador de Contribuciones, donde lo haya y del Ingeniero Jefe del distrito minero ó un Ingeniero designado por el mismo, en representación del Estado. Formarán también parte de esta Junta los propietarios ó explotadores de minas de la provincia que tengan personalidad ante la Hacienda por haberles dado á conocer el Gobernador civil. Tanto unos como otros podrán delegar su representación en el apoderado que tengan en la capital con arreglo al artículo 92 de la ley de 6 de Julio de 1859 ó en otra persona á quien para este objeto confieran poder. Actuará co-

